



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción parcial – Traslado sustentación
 Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión mixta
 Ejecutante : Sara Emilia Cardona R. y Didier Montoya C.
 Ejecutada : Luz Elena Patiño Quintero
 Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
 Radicación : 66170-31-03-001-**2019-00094-01**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del Decreto Presidencial No.806/2020, la sustentación escrita de los reparos concretos, puede hacerse también al interponer la apelación.

Sea en primera instancia o ante esta sede, es indispensable que se sustente, pues constituye la base argumental de referencia, para desatar la alzada; su omisión impone declarar su deserción, explica la CSJ ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...** (Negrilla a propósito).*

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

Al revisar el recurso, aprecia esta Sala que se pretirió sustentar el reparo enunciado así: “...3. *Debe reconocerse el pago parcial alegado y probado en las excepciones presentadas...*” (Carpeta 01PrimeraInstancia, CuadernoPrincipal, pdf No.19).

Ninguna sustentación se hizo, faltó la debida argumentación fáctica (Probatoria) y jurídica (Interpretativa, jurisprudencial o doctrinal), explicativa del descontento; no se indica en el escrito porque el pago parcial cómo fue probado, cuáles son esos medios en concreto y cuál es su respectivo análisis para llegar a tal inferencia.

Es insuficiente señalar solo la censura achacada, menester es dar las explicaciones jurídicas (Sustantivas, procesales o probatorias) que dan soporte a esa conclusión: el equívoco del fallo. Ante esa ausencia, queda sin sustrato el estudio de la apelación por parte del fallador funcional, cuya competencia traza la pretensión impugnaticia.

En consecuencia, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, ese reproche, según constancia secretarial (Cuaderno 02SegundaInstancia, pdf No.06), se declara, parcialmente, desierta su alzada.

Los otros tres (3) reparos se tienen por sustentados, con los argumentos expuestos en primer grado (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.19), empero su silencio en el término corrido ante esta instancia (Art.14, DP. 806/2020). Por secretaría, córrase traslado de ese escrito para el ejercicio de la réplica a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

³ CSJ. Ob. cit.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

18-11-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1778597ee86cd785145e740c949572edc500a4428a33f09aa478dc7b
876d19ff**

Documento generado en 17/11/2021 10:07:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**